



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, (27) Veintisiete de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

(27) Veintisiete de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE INDEMNIZACION (ART 522 CODIGO DE COMERCIO)
DEMANDANTE	LEONOR DE LA CRUZ RICO HURTADO CC 21.401.053
DEMANDADO	BELEÑO ALVAREZ AMPARO ESTHER CC 34971583 BELEÑO ALVAREZ ANGEL GABRIEL CC 6886674 BELEÑO ALVAREZ BETTY DEL CARMEN CC 25869433 BELEÑO ALVAREZ CARLOS ARTURO CC 78689705 BELEÑO ALVAREZ GLORIA STELLA CC 34991704 BELEÑO ALVAREZ IGNACIO REGENEL CC 6870806 BELEÑO ALVAREZ MANUEL ESTEBAN CC 6873006 BELEÑO ALVAREZ MARIA ELENA CC 34955861 BELEÑO ALVAREZ MIGUEL ALFONSO CC 6859543 BELEÑO ALVAREZ MIRIAM ISABEL CC 22406723 BELEÑO ALVAREZ PASCUAL HERNANDO CC 6894958 BELEÑO ALVAREZ ROBINSON JERONIMO CC 73140536 BELEÑO ALVAREZ VERA CECILIA CC 34996970 BELEÑO DE ESTRADA ERNELDA VITALIA CC 26023327
RADICADO	230013103003 2022-00219-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda **VERBAL DE INDEMNIZACION (ART 522 CODIGO DE COMERCIO)**, en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

“Artículo 522. Casos de indemnización del arrendatario. Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados, según estimación de peritos. Igual indemnización



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

deberá pagarle si en esos mismos casos arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario.

En la estimación de los perjuicios se incluirán, además del lucro cesante sufrido por el comerciante, los gastos indispensables para la nueva instalación, las indemnizaciones de los trabajadores despedidos con ocasión de la clausura o traslado del establecimiento y el valor actual de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho en los locales entregados.

El inmueble respectivo quedará especialmente afecto al pago de la indemnización, y la correspondiente demanda deberá ser inscrita como se previene para las que versan sobre el dominio de inmuebles."

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ANDRES FELIPE ORTIZ RICO CC 1.128.446.205 TP 257.999 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, el correo electrónico indicado en la demanda (andresfelipeortizrico@gmail.com) no coincide con el que aparece registrado en el SIRNA (aortiz@rstmark.com). Ver imagen.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1128446205	257999	VIGENTE	-	AORTIZ@RSTMARK.COM

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

NOTIFICACIONES DEMANDANTES

Sírvase señor juez notificarme a las siguientes

ANDRES FELIPE ORTIZ RICO

Carrera 12 #118-64 of 203

Andresfelipeortizrico@gmail.com

Celular 3004828107

LEONOR DE LA CRUZ RICO HURTADO

dirección Calle 77 #41 sur 40, Medellín,

leonorricohurtado@gmail.com

Celular 3014261562



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, se requerirá al togado, con el fin de que actualice su correo electrónico en la Plataforma SIRNA.

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. **No se indica ni acredita la calidad en que se demanda a los señores:** BELEÑO ALVAREZ AMPARO ESTHER CC 34971583 BELEÑO ALVAREZ ANGEL GABRIEL CC 6886674 BELEÑO ALVAREZ BETTY DEL CARMEN CC 25869433 BELEÑO ALVAREZ CARLOS ARTURO CC 78689705 BELEÑO ALVAREZ GLORIA STELLA CC 34991704 BELEÑO ALVAREZ IGNACIO REGENEL CC 6870806 BELEÑO ALVAREZ MARIA ELENA CC 34955861 BELEÑO ALVAREZ MIGUEL ALFONSO CC 6859543 BELEÑO ALVAREZ MIRIAM ISABEL CC 22406723 BELEÑO ALVAREZ PASCUAL HERNANDO CC 6894958 BELEÑO ALVAREZ ROBINSON JERONIMO CC 73140536 BELEÑO ALVAREZ VERA CECILIA CC 34996970 BELEÑO DE ESTRADA ERNELDA VITALIA CC 26023327, **los cuales no hacen parte de la relación contractual objeto de las pretensiones.**
2. Los documentos anexos, en su mayoría (Fls. 21, 22, 26, 27, 31, 32, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53 y 54) **se encuentran ilegibles, lo que impide su estudio; además, no se encuentran relacionados en el cuerpo de la demanda.** Razones por las que se debe presentar en PDF, en un formato legible, **so pena que en su oportunidad no se valoren por no relacionarse como medio de prueba, y se dificulte la valoración probatoria.** Artículo 84 CGP. “A la demanda debe acompañarse: 1(...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, en concordancia con el artículo 82 numeral 6° del CGP.
3. Respecto a las pretensiones, **no se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 CGP: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”,** por cuanto se encuentran las siguientes falencias:
 - a) Solicita en la **segunda pretensión**, la DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD, lo cual no es propio de este tipo de procesos.
 - b) Solicita en la **tercera pretensión, que se decrete una prueba pericial, lo cual no es una pretensión, sino una prueba.** La demandante debe atender los principios probatorios consistentes en la oportunidad de la prueba normado en los artículos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

226-227 CGP; las pruebas periciales deben ser allegadas por la parte interesada en su oportunidad legal.

- c) Solicita en la **cuarta pretensión** el pago de perjuicios por valor de 600 millones; suma que NO CORRESPONDE AL JURAMENTO ESTIMATORIO (\$575.727.000)

Además, la prueba pericial adosada no concuerda con las pretensiones, las cuales ascienden a 600 millones de pesos y presenta un **dictamen pericial de valoración del establecimiento de comercio** por la suma de \$385.775.000 (calculado a 10 años) y un **dictamen de valoración de mejoras** por la suma de \$120.225.000.

Sin embargo, en el acápite JUSTIFICACIÓN manifiesta que el lucro cesante se calcula a 5 años, mientras que, en el dictamen pericial presentado, lo calcula a 10 años. Así mismo menciona un daño emergente, el cual no discrimina. Ver imagen.

JUSTIFICACIÓN

El lucro cesante se calcula a 5 años, además de los perjuicios causados por el presunto vandalismo, el daño emergente se calcula como estimación del valor del establecimiento de comercio, en relación con sus utilidades proyectadas, las mejoras realizadas durante 21 años son sumadas y traídas a valor presente y el restablecimiento de una nueva instalación es lo que costaría poner este negocio de nuevo en otro predio.

Tampoco es claro cuál es el dictamen pericial en que se fundamentan los **GASTOS INDISPENSABLES PARA LA NUEVA INSTALACIÓN** y cuál, **LAS MEJORAS NECESARIAS Y ÚTILES QUE HIZO EN LOS LOCALES ENTREGADOS**, ambos fijados en la suma de \$120.225.000, pero solo se adosa un dictamen pericial por dicha suma.

Finalmente se advierte, que el dictamen pericial adosado (por \$385.775.000) para fundamentar el lucro cesante (por \$335.277.000), no refleja la misma suma.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- d) En la **quinta pretensión** solicita el pago de intereses, **la cual no es claro**, en el sentido de que **no se indica la fecha desde cuando se deben causar los intereses como tampoco se indica qué tipo de intereses están solicitando y sobre qué obligaciones.**
4. Tal como se indicó en precedencia, el JURAMENTO ESTIMATORIO (\$575.727.000) no corresponde a las pretensiones (\$600.000.000), como tampoco se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 206 de CGP; debe discriminarse el lucro cesante y demás conceptos pretendidos y explicarse, de forma razonada, **de donde proviene esa discriminación.**
5. Los hechos no le dan bases a las pretensiones que dirige contra todos los demandados; toda vez que **en los hechos solo se señala al señor MANUEL ESTEBAN BELEÑO ÁLVAREZ en calidad de ARRENDADOR** en el contrato de arrendamiento por el cual se reclama indemnización.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado ANDRES FELIPE ORTIZ RICO CC 1.128.446.205 TP 257.999; como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido. Por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda **VERBAL DE INDEMNIZACION (ART 522 CODIGO DE COMERCIO)**, por no venir ajustada a derecho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE ORTIZ RICO –CC. 1.128.446.205 y TP 257.999, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: EXHORTAR al abogado ANDRES FELIPE ORTIZ RICO CC 1.128.446.205 TP 257.999, para que proceda a actualizar su correo registrado en la Plataforma SIRNA.

QUINTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca8956d07d92ee26a2e52a44c86c2b2db77a90b896dc775f98bcf1a7f8af609**

Documento generado en 27/10/2022 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>